JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal (Acción posesoria)
Demandante	Mariela Arango de Arango, Luis Enrique, William, Fernando y Adriana Arango Arango
Demandado	Francisco Jaime Restrepo, Beatriz Elena Arango, Gabriel Pino y Jenny Restrepo
Radicado	05001-40-03-013-**2020-00426**-00
Auto	Interlocutorio No. 1305
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá indicar la identificación de los demandantes y demandados.

Segundo: Se deberá argumentar jurídicamente la legitimación en la causa por pasiva del señor Francisco Jaime Restrepo, teniendo en cuenta que es el legítimo dueño del bien inmueble ubicado en la calle 72 N° 40-33.

Tercero: Indicará cuales son los actos de señor y dueño que ha ejercido cada uno de los demandantes, además de aportar las pruebas que corresponden para sustentar los mismos.

Cuarto: Teniendo en cuento el objeto de las acciones posesorias y acorde con los artículos 972 a 1007 y 2359 del Código Civil y el artículo 377 del Código General del Proceso, deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que, aunque podrá recuperarse la posesión sobre “la sala de la casa” no puede ordenarse su restitución, lo cual sería objeto de otra clase de proceso.

Quinto: Teniendo en cuenta que, en el acápite de pruebas, la parte demandante pretende se nombre un perito, la misma deberá precisar de qué especialidad debe y además qué actos o hechos deberá acreditar.

Cuarto: Informará las direcciones de los correos electrónicos de cada uno de los testigos.

Quinto: Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea vía electrónica o del envío físico, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Se adjuntarán de manera legible las fotografías anexas y la providencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín de mayo 18 de 1976.

Séptimo: Tal y como lo establece el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar los linderos actuales que identifiquen el inmueble ubicado en la Calle 72 Nro. 40-33 de Medellín

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 227 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy NOVIEMBRE 18 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
930bd242875d3042c8798dca9f9b6c007382bdf377aa1fc13afd4f3ac58e1d14
Documento generado en 17/11/2020 01:51:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica